SAP de Bizkaia de 1 de julio de 2008

En Bilbao, a uno de julio de dos mil ocho

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados, los presentes autos de inventario nº 406/05, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Guecho y seguidos entre partes: Como apelante-demandada D.ª Magdalena representada por la Procuradora Sra. Imaz Nuere y Letrada Sra. Macia Olaeta, y, como apelada-demandante D. Pedro Francisco representado por la Procuradora Sra. Torres Amann y Letrado Sr. Gonzalo Pueyo Puente; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 15 de marzo de 2007.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 15 de marzo de 2007 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Dña. Isabel Echevarrieta Álvarez, en nombre y representación de D. Pedro Francisco frente a Dña. Magdalena, debo APROBAR y APRUEBO el siguiente inventario del régimen de la sociedad económica matrimonial de los cónyuges litigantes:

ACTIVO

A Vivienda sita en Calle DIRECCION000 nº NUM000 - NUM001 de Sopelana (Bizkaia)

B Dinero:

1.- 1.261,98025 participaciones y derechos consolidados del Plan de Previsión Individual Izarpensión 25 integrado en IZARPENSIONES EPSV titularidad de la esposa Dña. Magdalena

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 14.154,05 euros

2.- 1.091,6135 participaciones y derechos consolidados del Plan de Previsión Individual Izarpensión 25 integrado en IZARPENSIONES EPSV titularidad del esposo D. Pedro Francisco

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 12.243,26 euros

3.- Saldo en cuenta nº NUM002 de la entidad IPAR KUTXA RURAL S. Coop de Crédito a nombre de Dña. Magdalena y D. Pedro Francisco .

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 1.031,24 euros

4.- Participaciones del Fondo de Inversión BBVA RANKING II GARANTIZADO a nombre de Dña. Magdalena y D. Pedro Francisco .

Valor;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;4.821,36 euros

5.- Participaciones del Fondo de Inversión BBVA BOLSA EUROPA a nombre de Dña. Magdalena y D. Pedro Francisco .

6.- Participaciones y derechos consolidados en el Plan de Pensiones nº NUM003 NORPENSIÓN NUM004 a nombre de D. Pedro Francisco .

7.- 136 acciones de TELEFONICA MOVILES depositadas en la cuenta de valores nº NUM005 del BBVA a nombre de D. Pedro Francisco .

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 1.173,68 euros

8.- Participaciones y derechos consolidados del Plan de Pensiones nº NUM006 NORPENSIÓN NUM004 titularidad de la esposa Dña. Magdalena

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 3.259,23 euros

9.- 136 acciones de TELEFONICA MOVILES a nombre de Dña. Magdalena.

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 1.173,68 euros

10.-Saldo en cuenta corriente nº 0086103680010003466 a nombre de Dña. Magdalena y D. Pedro Francisco e hijos.

Valor¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 14.635,59 euros

11 Metálico obrante en poder del esposo, D. Pedro Francisco.

Valor______2349,17 euros

TOTAL DINERO¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ 60.101,21 euros

Se imponen las costas causadas a la demandada."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación

que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 553/07 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO OLASO AZPIROZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del recurso de apelación interpuesto por Da Magdalena contra la sentencia dictada por el juzgado de instancia obliga, sobre todo a la vista del contenido de algunas alegaciones efectuadas a lo largo del procedimiento, a recordar cual es el exacto marco procesal o sustantivo en que nos movemos, que no es otro que el de inventariar los bienes y derechos a integrar en el activo o en el pasivo del régimen económico matrimonial de los litigantes; con total independencia y al margen de la liquidación que, con el precedente indispensable que el inventario supone, en su día se lleve a cabo en este específico régimen matrimonial, que es el de comunicación foral, conforme al arto 109 de la Ley Civil Foral del País Vasco (LCFPV), trámite procesalmente ajeno e independiente a este en que nos encontramos.

Y así, por parte del Sr. Pedro Francisco se presentó en su día escrito en el que interesando, en términos generales, la liquidación del régimen económico matrimonial existente con Da Magdalena, solicitaba sin embargo en su suplico que se citara a las partes para la comparecencia prevista en el arto 809 LEC, que es la de formación de inventario; en el mismo escrito hacía constar que se había admitido a trámite la demanda de separación promovida por su citada esposa (lo que además acreditaba con su documento no 1) en cuyo procedimiento aún no había recaído sentencia.

La posibilidad de inventariar los bienes de cualquier régimen matrimonial está reconocida en el artº 808 de la misma ley, a cuyo tenor: "Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario".

En consecuencia y a partir del auto de fecha 16 de Septiembre de 2005 que admitió a trámite la solicitud, el único objeto del presente procedimiento es, como ya se ha dicho,

el de inventariar los bienes y derechos del régimen matrimonial existente en este matrimonio que, según reconocimiento expreso de ambas partes y consta además en diversos documentos públicos aportados a autos, era el de comunicación foral; en este sentido, el artº 809, párrafo segundo, LEC es suficientemente claro cuando señala:

".....procederá el Secretario Judicial, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate...";y, por otro lado, el último párrafo del artº 809-2 LEC dispone que: "La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial.......".

SEGUNDO.- Carece por tanto de toda relevancia, de cara a este procedimiento concreto y específico, el texto de los dos contratos suscritos por los litigantes en la misma fecha de 10 de febrero de 2005 (uno aportado como documento nº 1 de la proposición de prueba en el juicio y el otro como documento nº 3 del escrito inicial) con vocación de ser, respectivamente, el convenio regulador a ratificar en la sentencia del procedimiento matrimonial y el contrato de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal que pretende estar relacionado con el anterior.

Concurre, por añadidura, la circunstancia de que en la clausula 7ª del primero de ellos se manifiesta quedar disuelto el régimen de comunicación foral hasta la fecha vigente entre los esposos, lo que es imposible en un contrato privado de esa naturaleza pues, como mínimo, requeriría el otorgamiento de escritura pública (artº 1.280-3 en relación con el artº 1.327 del Código Civil) pero, realmente, una sentencia de separación, nulidad o divorcio (artº 95-2 LCFPV) que en aquél momento, Febrero de 2005, estaba muy lejos de producirse.

En cuanto al segundo contrato de 10 de febrero de 2005, se dice en el mismo que en el convenio matrimonial anterior se establece que el régimen matrimonial es el de bienes gananciales, lo que tampoco es verdad, salvo que lo que la intención real de los contratantes fuera, exclusivamente, repartir los bienes ganados conforme al artº 109-2 LCFPV, finalidad imposible legalmente en ese momento al persistir el régimen de comunicación foral.

Todo ello, insistimos, resulta intrascendente aquí, sin perjuicio de la relevancia que puedan tener tales documentos bien en la fase posterior de liquidación del régimen matrimonial (art° 810 y siguientes LEC) o para determinar entre las partes las obligaciones y derechos dimanantes de un contrato (art° 1.254 y siguientes del Código Civil), bien en el procedimiento matrimonial propiamente dicho (art° 90 y siguientes del Código Civil).

TERCERO.- Una vez aclarado lo anterior y teniendo en cuenta, por añadidura, que a la fecha del inicio del procedimiento (que es a la que hay que estar) ni se había consolidado el régimen de comunicación foral conforme al artº 96 de la Ley Civil Foral del País Vasco (LCFPV) ni había cesado o se había extinguido dicho régimen conforme

a los art° 95, párrafo segundo de la propia ley, lo único que a este procedimiento compete determinar, como antes se ha dicho, y con la mayor precisión posible, es el acervo patrimonial del que era titular la comunicación foral formada por ambos esposos "sujetándonos a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate"; a tenor del art° 95, párrafo primero de la LCFPV la comunicación foral supone que ".....se harán comunes por mitad entre marido y mujer todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a una u otra, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen".

CUARTO.- De lo actuado en el procedimiento resulta que forma parte del activo de la sociedad matrimonial los bienes reconocidos y admitidos por D. Pedro Francisco, que se reflejan en su propuesta inicial de inventario más la que fue vivienda familiar en Sopelana, calle DIRECCION000, NUM000, NUM001, que se añadió en el acta ante la Secretaria judicial, todos los cuales se recogen en definitiva en la sentencia dictada en primera instancia.

A ellos habrá que añadir los demás bienes que han aparecido como resultado de las pruebas practicadas y que son, salvo error u omisión susceptible de posterior subsanación, los siguientes: Vehículos matrículas TU-....-TW y-ZZQ; apartamento nº NUM007 en el aparthotel Udalla Park, municipio de Arona ¿ Tenerife; cuenta nº NUM008 en el BSCH; cuenta NUM009 en el Banco Popular; cuentas de ahorro en el BBVA a nombre de D. Pedro Francisco con los números NUM010, NUM011 y NUM012; cuentas en el BBVA a nombre de Dª Magdalena con los números NUM010, NUM013, NUM014, NUM015, NUM016 y NUM017; cuentas en la BBK, en la proporción que corresponda, de las que son titulares Dª Estela y D. Pedro Francisco con los números NUM018 y NUM019, cuenta en la BBK de la que es titular D. Pedro Francisco con el nº NUM020.

En todas las cuentas y depósitos bancarios citados se considerará como activo del inventario el saldo existente a la fecha de cesación del régimen económico matrimonial de que se trata.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación supone la revocación parcial de la sentencia recurrida; ello implica, por imperio de los artículos 394 y 398 LEC, la no imposición de las costas de ambas instancias a ninguna de las partes.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Magdalena contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 2 de Guecho en el procedimiento de inventario nº 406/05 del que este rollo dimana, declaramos que forman parte del activo del régimen económico matrimonial (comunicación foral) de los litigantes, además de los bienes señalados en la parte dispositiva de la sentencia de instancia, los que se refieren en el párrafo segundo del fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

No se efectúa una singular imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.